Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de Octubre de 2020

Vistos los autos: "Olivera Róvere, Jorge Carlos y otros s/ incidente de recurso extraordinario".

Considerando:

1°) Que, en lo que aquí interesa, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 absolvió a Humberto José Lobaiza, Teófilo Saá y Felipe Alespeiti por los hechos que fueron materia de debate. A raíz de los recursos interpuestos por las partes acusadoras, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal los condenó -por mayoría- como coautores mediatos de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por su carácter de funcionario público y por haber sido cometida bajo violencia física y amenazas en forma reiterada, calificados como crímenes de lesa humanidad, y les impuso las penas de veinticinco (25) años de prisión a Humberto Lobaiza y de veintidós (22) años de prisión a los dos imputados restantes.

Oportunamente y por aplicación de la doctrina sentada en Fallos: 337:901 "Felicia Duarte", este Tribunal hizo lugar a los recursos extraordinarios incoados por los aquí recurrentes y dispuso que otros magistrados de la misma cámara revisaran las condenas dictadas por la Sala IV, a los fines de asegurar la garantía de doble conforme (CSJ 295/2012 (48-O)/CS1 "Olivera Róvere, Jorge Carlos y otros s/ recurso de casación", sentencia del 30 de septiembre de 2014).

Finalmente, Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, confirmó la condena impuesta a los nombrados.

Contra esa decisión, la defensa de Humberto Lobaiza y Teófilo Saá y la de Felipe Alespeiti interpusieron sendos recursos extraordinarios federales, los que fueron concedidos. Entre los múltiples agravios esgrimidos, los apelantes plantearon la ausencia de mayoría de fundamentos de la sentencia respecto a las cuestiones materia de recurso.

2°) Que dado que con fecha 4 de septiembre de 2019 se declaró extinguida la acción penal por muerte de Felipe Alespeiti (fs. 175/177) y teniendo en cuenta que, según conocida doctrina de esta Corte, los fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta, aunque aquellas sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal, la cuestión traída a estudio del Tribunal por su defensa se ha tornado abstracta, por lo que deviene inoficioso un pronunciamiento a su respecto (Fallos: 286:220; 324:1096; 333:1474; 339:488, entre otros).

3°) Que razones de orden lógico y procesal imponen examinar en primer término –justamente- el agravio de los recurrentes vinculado con la falta de mayoría de fundamentos de la resolución impugnada porque, de verificarse ese extremo, no existiría una sentencia propiamente dicha (Fallos: 332:1663, entre otros).



Ello es así pues, si bien el modo de emitir el voto de los tribunales colegiados y lo atinente a las formalidades de las sentencias, son cuestiones de naturaleza procesal y ajenas, en principio, a la apelación del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción cuando el alegado vicio procedimental afecta la certeza jurídica de las sentencias, entendida como expresión final del derecho a la jurisdicción, así como el amparo del debido proceso legal y del derecho de defensa en juicio, todos ellos consagrados en el art. 18 de nuestra Constitución Nacional.

Al respecto, esta Corte ha establecido que, aun cuando los fallos deben limitarse a lo peticionado por las partes en sus recursos extraordinarios, constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control –aún de oficio- del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la existencia de un vicio capaz de provocar la nulidad absoluta del fallo no podría ser confirmado por sentencias ulteriores (conf. doctrina de Fallos: 312:1580; 325:2019; 330:2131; 338:474).

4°) Que un examen detenido de las cuestiones debatidas en el *sub examine* lleva a concluir que tal es el caso, precisamente, de la sentencia aquí impugnada.

En efecto, en el marco de la instancia revisora de la sentencia condenatoria dictada en autos, los recurrentes

impugnaron la validez de la condena desde distintas aristas normativas y formulando una serie de agravios constitucionales, tales como la vulneración de las garantías de juez natural, debido proceso y juicio previo, así como los principios de oralidad, inmediación y congruencia y la prohibición de la *reformatio in pejus*, entre otros.

Ahora bien, una de las juezas intervinientes, al votar, examinó cada uno de los agravios y los rechazó por sus propios fundamentos, para confirmar la sentencia condenatoria. La otra magistrada, que también convalidó la condena impuesta, omitió analizar en forma concreta y expresa objeciones centrales planteadas ante la alzada. Por su parte, el magistrado que intervino en último término votó en disidencia, en tanto consideró que correspondía revocar la condena, por compartir los fundamentos de la sentencia absolutoria dictada por el tribunal oral.

5°) Que el principio constitucional de racionalidad de los actos de gobierno, inherente a la forma republicana de gobierno adoptada en el art. 1° de la Constitución Nacional, exige que todo acto estatal deba tener una explicación racional y obliga a los magistrados del Poder Judicial a dar a conocer las razones de sus decisiones.

En materia de pronunciamientos judiciales y en concordancia con lo expresado, esta Corte ha afirmado que "*…la exigencia de motivación de la sentencia de los jueces*

profesionales fue concebida originalmente como un modo de compensar la debilidad institucional y la falta de garantías políticas de estos magistrados respecto de los jurados populares. Así, la fundamentación explícita encuentra su razón de ser en la obligación de los jueces, como representantes del pueblo –no electivos- en el ejercicio de un poder del Estado, de rendir cuentas de sus decisiones…" (causa "Canales", Fallos: 342:697, voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti, considerando 19 y voto del juez Rosatti, considerando 12).

Así, en los sistemas judiciales de magistratura profesional, la adecuada prestación del servicio de justicia supone que el justiciable pueda conocer de manera acabada, explícita y sencilla las razones por las cuales se decidió el caso que lo involucra, máxime cuando la sentencia contraría su pretensión.

En el caso de los tribunales pluripersonales, este deber general de los jueces profesionales importa la necesidad de asegurar una clara y explícita mayoría sustancial de fundamentos en sus decisiones. De lo contario, se corre el riesgo de incurrir en el absurdo de suponer que, para impugnar, sean las partes del proceso quienes deban escoger cualquiera de los fundamentos de los votos individuales que confluyeron en la decisión, es decir, que sea el propio recurrente quien le atribuya al pronunciamiento un fundamento que aquel, como tal, no tuvo.

6°) Que, en modo acorde con esa inteligencia, desde antiguo se ha sostenido en la jurisprudencia del Tribunal que las sentencias judiciales deben constituir –como requisito de validez- una derivación razonada del derecho vigente conforme a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 318:871; 341:98; 331:1090; y muchos otros).

Luego, esta Corte Suprema ha precisado que toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria, por derivación razonada, del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en sus fundamentos (Fallos: 312:1058; 313:475; 316:609; 326:1885; 332:826, 943; 334:490; 339:873).

Ello así, pues las sentencias de los tribunales colegiados no pueden concebirse como una colección o sumatoria de opiniones individuales y aisladas de sus integrantes, sino como el producto de un intercambio racional de ideas entre ellos (Fallos: 308:2188 voto del juez Petracchi; 312:1500; 326:1885; 329:4078; 332:826; 334:490; 338:693; CSJ 141/2010 (46-E)/CS1 "Eraso, Raúl Alfredo y otro s/ causa n° 8264", sentencia del 18 de diciembre de 2012; CSJ 69/2014 (50-D)/CS1 "Di Rocco Vanella, Daniel Federico y otro s/ causa n° 16.256", sentencia del 4 de noviembre de 2014; CSJ 4359/2014/CS1 "Petty, Luis Guillermo y otro s/ falsificación de documentos públicos", sentencia del 2 de junio de 2015; CSJ 4139/2014/RH1 "Villalba Martínez, María Gloria y otro s/ infracción ley 23.737 (art. 29)", sentencia del 9 de agosto de 2016; entre otros).



De tal modo, la ausencia de coincidencia sustancial de fundamentos por la mayoría absoluta de las opiniones vacía al decisorio de toda fundamentación, puesto que no habría razón valedera para optar por un voto u otro al momento de apreciar cuál ha sido el presupuesto en que se basó la decisión apelada (Fallos: 312:1058; 326:1885).

En esa misma línea, se entendió que una sentencia cuenta con mayoría aparente, si en realidad se sustenta en votos que no guardan entre sí la mínima concordancia lógica y argumental requerida a los fallos judiciales (Fallos: 316:1991) o aquellos con fundamentos normativos discordantes que, además, carecen de un análisis razonado y acorde de los problemas conducentes para la correcta dilucidación del pleito, en tanto ello lesiona el derecho de defensa en juicio (Fallos: 312:1500).

7°) Que recientemente este Tribunal ha reiterado la premisa según la cual la sentencia judicial debe ser un todo indivisible, demostrativo de una unidad lógico-jurídica, en la cual la validez y los alcances de la decisión dependen también de las motivaciones que la fundan. Por su parte, también ha precisado que a la hora de examinar la existencia de una mayoría sustancial de fundamentos que ponga de manifiesto la voluntad de un tribunal colegiado, no cabe atenerse a un criterio puramente formalista que permita tenerla por configurada con opiniones formalmente concurrentes que coinciden en la parte dispositiva. Sin que ello implique adoptar una postura que exija que las opiniones de cada uno de los miembros del tribunal resulten

idénticas para poder tener por configurada la mayoría necesaria, toda vez que ello no se condice con la naturaleza plural y deliberativa de esta clase de tribunales (cf. respectivamente "Municipalidad de La Matanza", Fallos: 342:2183 y sus citas; y Fallos: 341:1466, voto de la mayoría, considerando 3°; voto del juez Rosatti, considerando 6°).

8°) Que allende el respeto por las opiniones individuales y las disidencias, los magistrados que conforman los tribunales colegiados deben asegurar que su deliberación arribe –cuanto menos- a un acuerdo mayoritario sobre un mínimo de razones comunes que constituyan el fundamento lógico y jurídico del fallo. Sobre esa comunidad sustancial de razones se erige la sentencia, que representa la voluntad del tribunal como órgano colectivo, la cual debe identificarse con la voluntad de la mayoría de sus miembros, en ausencia de unanimidad. Dicho de otro modo: no basta con el nudo imperio del tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva para dar validez y fijar los alcances de un pronunciamiento si este se asienta en motivaciones lógicamente desconectadas y/o sustantivamente inconciliables.

9°) Que la responsabilidad de juzgar las cuestiones sometidas a su conocimiento impone a los magistrados la obligación de pronunciarse sobre todos aquellos puntos comprendidos en el pleito que resulten conducentes a su decisión, es decir, aquellas cuestiones que se estimen



necesarias para el dictado de la sentencia (Fallos: 339:1530, 635, entre muchos otros).

En definitiva, la conformación de un acuerdo mayoritario que idóneamente exprese el razonamiento lógico seguido para arribar a la solución del caso, constituye un deber propio de los magistrados que componen este tipo de tribunales colegiados, dirigido a cumplir con la obligación genérica de resolver, en forma válida, las cuestiones sometidas a su conocimiento.

10) Que conforme ya se adelantó, en el caso en estudio, el pronunciamiento contó con la disidencia de uno de sus miembros, mientras otra de las magistradas omitió analizar en forma concreta y expresa objeciones centrales planteadas ante la alzada por la recurrente, sin tampoco prestar adhesión a los fundamentos de la vocal restante. Al respecto, cabe señalar que la manifestación *"he de compartir la solución propiciada en el voto que antecede, sin perjuicio de lo cual efectuaré algunas consideraciones"* (cfr. fs. 8 vta./9), en tanto alude a la "solución" y no a los "fundamentos", carece de virtualidad para constituir mayoría, máxime cuando es sucedida por un análisis que no coincide con "el voto que antecede", al que hace alusión.

Así las cosas, el análisis de sendos votos no evidencia una concordancia sustancial de opiniones dirimentes en las que se funde la decisión adoptada. En otras palabras: no ha existido una mayoría real de sus integrantes que sustente las

conclusiones del pronunciamiento (Fallos: 302:320; 305:2218; 312:1500; 313:475; 321:1653; 326:1885; 332:826,1663; 334:490).

11) Que de todo lo expuesto se deduce que la sentencia recurrida no ha sido adoptada con mayoría sustancial de argumentos, requisito indispensable para su validez, por lo que resulta admisible la tacha de arbitrariedad y corresponde hacer lugar a su descalificación.

Atento a la conclusión arribada, deviene inoficioso pronunciarse respecto de los restantes agravios.

Por lo expuesto, se resuelve: 1) declarar inoficioso un pronunciamiento del Tribunal en la presente causa respecto del recurso interpuesto por la defensa de Felipe Alespeiti; 2) declarar procedente el recurso extraordinario presentado por la defensa de Humberto José Lobaiza y Teófilo Saá y, por los fundamentos aquí expuestos, dejar sin efecto la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvase, a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel



Recurso extraordinarios interpuestos por: **Humberto José Román Lobaiza y Teófilo Saá**, asistidos por la **Dra. Magdalena Laiño, Defensora Pública coadyuvante** y por **Felipe Jorge Alespeiti**, asistido por la **Dr. Valeria Salerno, Defensora Pública coadyuvante.**

Traslados contestados por el **Dr. Ricardo Gustavo Wechsler, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal** y por el **Dr. Diego Ramón Morales, apoderado de la querella del CELS**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Luz Palmás Zaldúa.**

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal y Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5.**